JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 05 001 31 10 001 **2021 - 00252** 00

Se INADMITE LA PRESENTE DEMANDA, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad al art.90 Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, se alleguen los siguientes requisitos; so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Se adjuntará el soporte que dé cuenta, que el poder otorgado, provino desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones del demandante, aportándose la prueba del envío y del contenido del mismo (artículos 3 y 5 Decreto 806 de 2020). De lo contrario se le hará presentación personal.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 63 de 1936, en armonía con el artículo 523 del C. Gral de P., deberá clarificarse lo manifestado en el hecho tercero del líbelo demandatorio; advirtiendo que, de tratarse de un bien propio de

la demandada, no podrá ser incluido de la forma efectuada por la parte demandante. Al contrario, de lo atinente a los gastos, mejoras, reparaciones, etc., en el evento que se hayan realizado en el mismo por la sociedad y generado un aumento en el valor del bien.

TERCERO. Cumplido el anterior requisito, deberá aclararse lo concerniente a lo expuesto en el numeral cuarto del líbelo genitor, al referirse a que: "*Durante la vigencia de la sociedad conyugal conformada por OSCAR DARIO RINCON OROZCO y MARIA ASENETH MARIN VELASQUEZ,* ***se adquirieron bienes****, por lo que se* ***debe liquidar en ceros por partes iguales***". *(Negrillas fuera de texto)*

CUARTO. De tratarse de un bien del haber social, en estricto cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 523 del C. Gral del P., alléguese la relación de los activos y pasivos **con indicación puntual del valor estimado de cada uno de ellos**, con estricta observancia de lo dispuesto en el artículo 83 ibídem. Consecuentemente, deberá totalizar los rubros de los activos y por otra parte de los pasivos (Que deberán estar plenamente identificados y soportados documentalmente). Adicional a ello, teniendo en cuenta lo afirmado en el acápite de ACTIVO SOCIAL, habrá de estarse a lo dispuesto en lo normado en el numeral 4 del artículo 444 del C. Gral del P.

QUINTO. Con relación a la medida cautelar solicitada, de conformidad con el artículo 598 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1781 del Código Civil, deberá indicar si se trata de un bien del haber social. A su vez, de allegar el certificado de tradición del inmueble, del que se permita evidenciar la titularidad y fecha de adquisición.

SEXTO. Subsanados los anteriores requerimientos, procédase con la adecuación de los hechos y pretensiones de la demanda, debiéndose a su vez, adjuntar como mensaje de datos, en formato PDF, y particularmente el líbelo integrado en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, de conformidad al art. 89, inc. 2º del mismo estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73dd4a1b3058db4f2b1cfd8564b287eca1b073683b43e71e6709500e7da0541b

Documento generado en 22/06/2021 02:07:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica